



Roj: **AJCA 4/2020 - ECLI: ES:JCA:2020:4A**

Id Cendoj: **47186450032020200001**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Valladolid**

Sección: **3**

Fecha: **13/03/2020**

Nº de Recurso: **1/2020**

Nº de Resolución: **26/2020**

Procedimiento: **Autorizaciones o ratificaciones de medidas sanitarias**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 VALLADOLID**

**AUTO: 00026/2020**

Equipo/usuario: GGG

**N.I.G:** 47186 45 3 2020 0000184

**Procedimiento:** MSN AUTORIZACION/RATIFICACION MEDIDAS SANITARIAS 0000001 /2020 /

**Sobre:** PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

**De D/Dª:** LETRADO DE LA COMUNIDAD

**Abogado: Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** MINISTERIO FISCAL

**Abogado: Procurador D./Dª**

**A U T O nº 26/2020**

En VALLADOLID, a trece de marzo de dos mil veinte.

Dada cuenta;

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Con fecha 12.03.2020 por la representación procesal de la Junta de Castilla y León se ha interesado al amparo del art. 8.6.2 de la LJCA que se acuerde " 1)Ratificar, sin más trámites, la ejecución de las medidas arriba descritas y contenidas en la Orden SAN/295/2020, de 11 de marzo, respecto de la totalidad de la población que se encuentre en el territorio de Castilla y León desde la fecha de su publicación en el BOCYL en el día de hoy y hasta el día 26 de marzo de 2020 incluido, vigencia que podrá prorrogarse en función de la evolución de la situación epidemiológica. 2) Ordenar el auxilio - preventivo y, en su caso, coactivo de agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado parahacer efectiva la ejecución de las medidas adoptadas, si fuere necesario.".

**SEGUNDO.**- Se ha dado traslado al Ministerio Fiscal por plazo de dos horas, habida cuenta de la naturaleza urgente de los hechos sometidos a revisión.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.**

**PRIMERO.- Contenido de la solicitud.**

Se solicita ratificación judicial al amparo del art. 8.6 de la LJCA de las medidas acordadas por la orden SAN/295/2020, de 11 de marzo y la orden de auxilio preventivo y, en su caso, coactivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para hacer efectiva aquellas.

Las medidas en concreto adoptadas que se solicita sean ratificadas son:

1º.- Restricción del acceso de acompañantes y visitantes a los centros sanitarios, públicos y privados, al mínimo imprescindible para garantizar el derecho de acompañamiento mínimo del paciente que así lo requiera, salvo en circunstancias individuales en las que sean de aplicación medidas adicionales de cuidados y humanización, a criterio de la dirección del centro y prohibición de las visitas de menores de edad a los centros sanitarios.

2º.- La posibilidad de " *suspender o limitar las actividades sanitarias programadas en los centros sanitarios de atención hospitalaria (consultas, exploraciones e intervenciones)*".

3º.- La suspensión de las prácticas docentes en centros sanitarios y sociosanitarios de estudiantes de ciclos de formación profesional y grados universitarios, a excepción de los del último año de estudios en medicina y enfermería que manifiesten su consentimiento expreso por escrito.

4º.- La suspensión de las excursiones y viajes de estudios que supongan desplazamientos de los alumnos y profesores fuera del recinto escolar.

5º.- La suspensión en el ámbito educativo de los festivales, galas, obras de teatro y eventos de todo tipo, universitarios y no universitarios, que conlleven la reunión de personas en espacios cerrados o abiertos.

6º.- La obligación de que todos los grandes eventos deportivos profesionales y no profesionales, de competiciones nacionales e internacionales, se realicen a puerta cerrada, sin perjuicio de que procediese la suspensión de alguno de ellos, en su caso.

7º.- " *Las autoridades responsables procederán a tomar medidas que garanticen la desinfección e higiene de los medios de transporte público.*"

#### **SEGUNDO.-Normativa aplicable.**

La Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de Salud Pública establece en su art. 1 que " *Al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.*", en su art. 2 que " *Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.*". y en su art. 3 que " *Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.*".

Por su parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece en su art. 100.1.d) la obligación de respetar el principio de proporcionalidad en la ejecución forzosa de sus decisiones, contemplando la compulsión sobre las personas como modo de ejecución. El art. 104 seguidamente aclara que " *1. Los actos administrativos que impongan una obligación personalísima de no hacer o soportar podrán ser ejecutados por compulsión directa sobre las personas en los casos en que la ley expresamente lo autorice, y dentro siempre del respeto debido a su dignidad y a los derechos reconocidos en la Constitución.*

*2. Si, tratándose de obligaciones personalísimas de hacer, no se realizase la prestación, el obligado deberá resarcir los daños y perjuicios, a cuya liquidación y cobro se procederá en vía administrativa.*"

Recuérdese que nuestra Constitución Española reconoce del derecho a la Libertad Individual, Salud Pública y reunión entre otros derechos fundamentales. Conforme a reiterada jurisprudencia que por conocida me excuso de citar, toda medida administrativa que implique afectación de derechos deberá ser aplicada e interpretada del modo menos restrictivo. No en vano el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre citada establece para los reglamentos que " *3. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.*"

Y, finalmente, el art. 8.6 de la LJCA dispone que " *6. Conocerán también los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la administración*



*pública, salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la Entidad Pública competente en la materia.*

*Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental. ...".*

### **TERCERO.- Aplicación al caso.**

La ORDEN SAN/295/2020, de 11 de marzo (BOCYL 12 DE MARZO) por la que se adoptan medidas preventivas y recomendaciones en relación con el COVID-19 para toda la población y el territorio de la Comunidad de Castilla y León basa las medidas adoptadas en

a) la situación de emergencia de salud pública producida por el nuevo coronavirus SARS-CoV-2 y las medidas y recomendaciones adoptada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el 9 de marzo de 2020.

b) la calificación por el Director General de la Organización Mundial de la Salud calificó de la situación sanitaria como de Pandemia global.

c) que los coronavirus son una familia de virus que causan infección en los seres humanos y en una variedad de animales, enfermedad zoonótica, lo que significa que pueden transmitirse de los animales al hombre y pueden producir cuadros clínicos que van desde el resfriado común con patrón estacional en invierno hasta otros más graves como los producidos por los virus del Síndrome Respiratorio Agudo Grave.

d) que en la Comunidad Autónoma de Castilla y León se han registrado hasta la fecha 71 casos confirmados de infección. Para una población censada de 2.399.548 habitantes, esta cifra supone una tasa de incidencia acumulada de 2,96 casos por 100.000 habitantes. En el conjunto de España se han contabilizado hasta la fecha 2.152 casos de Covid-19, con un total 50 fallecidos. Castilla y León no alcanza las elevadas tasas de incidencia de otras Comunidades Autónomas en las que existen áreas de transmisión comunitaria como La Rioja, Madrid o País Vasco, pero el incremento progresivo de casos justifica la adopción de medidas preventivas.

e) que la vía de transmisión entre humanos se considera similar al descrito para otros coronavirus a través de las secreciones de personas infectadas, principalmente por contacto directo con gotas respiratorias y las manos o los fómitem contaminados con estas secreciones seguido del contacto con la mucosa de la boca, nariz u ojos.

f) que no existe un tratamiento específico para esta enfermedad hasta la fecha.

Pues bien, sobre la base fáctica anterior, cabe entender que además de los derechos fundamentales que la orden dice afectados, lo está el derecho constitucional a la salud pública y a la educación.

Por otro lado, la ratificación judicial sólo ha de entenderse necesaria, en el caso de que las medidas impliquen una privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental.

Y lógicamente, la solicitud de ratificación sin más trámites interesada por la representación de la Junta de Castilla y León ni supone que la misma es automática, pues es obligación de este juzgador revisar la procedencia y proporcionalidad de las medidas adoptadas, así como el traslado al Ministerio Fiscal a fin de que evacúe su informe con el fin de facilitar su legítima función constitucional de velar por el respeto a los derechos constitucionales, como es el caso.

Sobre la base de lo anterior, se colige que los derechos individuales afectados por las medidas adoptadas (libertad, reunión, educación y a la salud) aconsejan la ratificación de casi todas las medidas adoptadas pues la situación de pandemia global y la elevada morbilidad del virus imponen atender al superior bien común como es a salud pública en su más literal y elevada acepción; la salud de todos los castellanos y de los leoneses.

Evidentemente, dado que las citadas medidas pueden llegar a exigir compulsión sobre las personas, es necesario ordenar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que presten el auxilio - preventivo y, en su caso, coercitivo, proporcionadamente siempre, para hacer efectiva la ejecución de las medidas adoptadas.

Ahora bien; la medida definida como " c) Se suspenden las prácticas docentes en centros sanitarios y sociosanitarios de estudiantes de ciclos de formación profesional y grados universitarios, a excepción de los del último año de estudios en medicina y enfermería que manifiesten su consentimiento expreso por escrito.", que se ha adoptado carece de la más mínima justificación. No la suspensión en sí, que podría entenderse justificada sino la posibilidad de elusión de esa suspensión respecto de los estudiantes de ciclos de formación profesional y grados universitarios de último año de estudios en medicina y enfermería que manifiesten su consentimiento expreso por escrito. No se sabe si es por necesidad de ayuda de estos a la prestación de servicios, o por otra causa, como tampoco se sabe por qué se permite la elusión de esa suspensión (limitación



de derechos) sólo para los del último año. Es por ello procedente no ratificar este extremo, por una simple inmotivación sin perjuicio de que si se justifica en un futuro la citada medida sea ratificada.

Igualmente, la medida definida como "g) *Las autoridades responsables procederán a tomar medidas que garanticen la desinfección e higiene de los medios de transporte público.* ", no afecta a ningún derecho fundamental por lo que no es precisa la ratificación de este juzgado. Se puede adoptar y ejecutar por las autoridades sin mayores consideraciones.

Vistos los preceptos legales antes citados y demás de general aplicación al caso,

## PARTE DISPOSITIVA

1. ACUERDO RATIFICAR LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL APARTADO PRIMERO 1 DE LA ORDEN SAN/295/2020, DE 11 DE MARZO (BOCYL 12 DE MARZO), POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS PREVENTIVAS Y RECOMENDACIONES EN RELACIÓN CON EL COVID-19 PARA TODA LA POBLACIÓN Y EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, excepto la contenida en el apartado C) en lo referente a la limitación a los estudiantes del último año, y en el apartado

G) en su integridad.

2. Ordenar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que presten el auxilio - preventivo y, en su caso, coercitivo, proporcionadamente siempre, para hacer efectiva la ejecución de las medidas adoptadas.

3. Las medidas, de entenderse que procede su mantenimiento más allá del día 26 de marzo de 2020 incluido, podrán prorrogarse en función de la evolución de la situación epidemiológica, previa ratificación de este juzgado.

4. Concluidas las mismas se remitirá informe detallado a este juzgado con las incidencias más notorias que hubiesen tenido lugar, relacionadas con los derechos afectados.

5. Notifíquese esta resolución a la representación procesal de la administración pública solicitante, al Ministerio Fiscal y a la Delegación del Gobierno en Castilla y León a los efectos oportunos.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria 0049, Cuenta expediente nº 4425, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-Contencioso Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso- apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así lo acuerda, manda y firma don Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valladolid. Doy fe.

**MAGISTRADO-JUEZ LETRADO/A DE LA ADMON. DE JUSTICIA**